

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**  
**JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015, y la Resolución interna Corporativa 112-6811 de 2009, y las demás normas complementarias,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con Radicado SCQ 134-0111 del 17 de febrero de 2015, se denuncian afectaciones al recurso hídrico debido a explotación minera en la cuenca alta.

Que en atención a lo anterior se realiza visita al lugar de ocurrencia de los hechos, generándose informe técnico con Radicado No. 134-0068 del 27 de febrero de 2015, en donde se concluyó entre otras, que Ingetierras de Colombia S.A deberá tomar las medidas preventivas para evitar afectación sobre las fuentes de agua, en desarrollo de su actividad, dando cumplimiento al Plan de manejo Ambiental.

Que mediante escrito con Radicado N°. 134-0209 del 26 de mayo de 2015, se solicita una visita técnica para 3 quejas de la comunidad con respecto a las afectaciones ambientales causadas por la explotación de Ingetierras en la vereda La Quebra.

Que se realizó visita el día 17 de julio de 2015, al lugar de ocurrencia de los hechos, generándose el informe técnico de control y seguimiento Radicado N°. 131-0968 del 09 de octubre de 2015, en el cual se pudo establecer:

### OBSERVACIONES

#### Localización y vías de acceso

*A los frentes de explotación se accede desde la carretera alterna que comunica a la autopista Medellín-Bogotá con El casco urbano del municipio de San Francisco. En el recorrido por el*

*Gestión Ambiental social, participativa y transparente*

Ruta: www.cornare.gov.co/sg/ Apoyar Gestión Ambiental/Anexo 8

Vigencia de la Resolución

6149A/05

Nov-01-14

carreteable se encuentran dos explotaciones de la empresa Ingetierras, La primera denominada frente 1, ubicada en las coordenadas N 06°00'16.7" y W 075°06'49.1"; mientras que el frente 2, se encuentra ubicado en el sector de El Alto de la vereda La Quiebra, y corresponde a la zona donde se observa un frente con grandes movimientos material pétreo cuyas coordenadas son N 05°59'53.5" y W 75°06'32.8".

### Sobre las afectaciones

Las evidencias de las afectaciones se encuentran sobre la vía en las zonas aledañas a la explotación ya que no existen obras adecuadas (canales, bermas y disipadores de energía) para el drenaje de las aguas lluvias y de escorrentía. Se pudo observar que por medio de una obra anti técnica por la cual las aguas cruzan la vía mediante una tubería y luego se vierten sobre las laderas del predio aledaño, sin ningún tipo de obra para la adecuada entrega de las aguas a la fuente hídrica, lo que está generando un proceso erosivo de socavación.

La situación mencionada anteriormente, generó que las aguas (lluvias y de escorrentía), formaran un canal que luego se convirtió en cárcava, alcanzado en algunos puntos una profundidad de hasta 2 m. En los cuales y por reportes de la comunidad han ocasionado accidentes a algunos animales bovinos.

### De la zona de explotación

Del recorrido que se realizó en el frente de explotación 2, se apreció que no existen obras (canales, bermas, disipadores de energía y pocetas sedimentadoras), para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, éstas discurren pendiente abajo por los taludes y vías de la explotación hasta caer en las fuentes hídricas de la zona, entre las cuales se encuentra el río Santo Domingo (orientación Norte) y la quebrada La Granja (orientación Sur).

El arrastre de sedimentos es propiciado por el área descapotada que hay en el frente de explotación, las precipitaciones de la zona y el manejo anti técnico (ausencia de obras de control y manejo de aguas de escorrentía), en el actual zona de extracción de material pétreo.

En la parte alta de la explotación se observa que la misma ha alcanzado la divisoria de la cuenca, por lo cual hay aporte de sedimentos hacia las cuencas bajas. En la cima del flanco NW, se encuentra un sedimentador hecho con bolsacreto y geomembrana que retienen el lodo en mal estado por falta de mantenimiento con altas probabilidades que se derrame cuenca abajo hacia las fuentes hídricas. Este sedimentador es rudimentario, puesto que aprovecha una depresión en la zona, además, no tiene ninguna especificación ni geometría definida, esta poceta recibe las aguas y sedimentos provenientes del descapote y la explotación para este flanco.

No se evidencia limpieza, mantenimiento o reparación de esta obra, encontrándose los bolsacretos y geomembrana rotas y con escape de material, además de los trinchos deteriorados.

El tipo de explotación en el área carece de obras de mitigación de erosión, pocetas de sedimentación, disipadores de energía; la cantidad de material arrastrado cada vez que llueve, es considerable y afecta a las fuentes hídricas cercanas aportando sedimentos a éstas.

### CONCLUSIONES:

De acuerdo a las observaciones realizadas se concluye lo siguiente:

1. No existe un adecuado control, manejo para las aguas lluvias y de escorrentía en la vía y en el frente de explotación 2, por ausencia de obras como: canales, bermas, disipadores de energía y pocetas sedimentadoras, necesarias para el control de la erosión, además para el control de la sedimentación a las fuentes hídricas.

2. La falta de medidas para el control de las aguas de escorrentía ha generado procesos erosivos tales como surcos y cárcavas en las vertientes cercanas afectando predios vecinos; además, se reporta contaminación por aporte de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas, afectando bocatomas

(Institución Educativa Balcones y Guacales) ubicadas en las partes bajas de las cuencas.

3. La superficie descapotada es amplia (aproximadamente 4 Ha) y propicia el movimiento de sedimentos por escorrentía y arrastre hacia las fuentes hídricas ubicadas en las cuencas bajas de la quebrada La Granja y el río Santo Domingo, siendo las épocas de lluvia las más propensas a generar afectaciones sobre las fuentes hídricas.

La obra implementada como sedimentador en la parte superior, no cumple con especificaciones Técnicas de diseño y funcionamiento, además es insuficiente para el manejo de los sedimentos y las aguas de escorrentía en el frente de explotación 2.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Decreto- Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

La Sentencia C-595 del 2010:" Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos" (artículo 5º, Ley 1333).

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.4 Parágrafo 2.: La Autoridad Ambiental, al efectuar el control y seguimiento a la Licencia Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental y en el evento de identificar que la realización de actividades no corresponden a las listadas en el presente Decreto y a las descritas en el informe presentado, impondrá las medidas preventivas e iniciará la investigación sancionatoria ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico Radicado N°. 131- 0968 del 09 de octubre de 2015, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de evidenciar y establecer las posibles afectaciones que se pueden estar presentando a las quebradas y nacimientos de agua de las veredas La Quebra, Balcones y La Granja, donde responsabilizan a la empresa Ingetierras de Colombia S.A. por alta sedimentación de quebradas y nacimientos de agua que afloran y discurren por estas tres veredas, por la alta sedimentación, originada por la extracción de material en la cantera allí ubicada, y establecer la ocurrencia de la conducta denunciada, para determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de Responsabilidad.

### PRUEBAS

- ◀ Queja ambiental con Radicado No. 134-0209 del 17 de febrero de 2015.
- ◀ Informe técnico con Radicado No. 134-0068 del 27 de febrero de 2015.
- ◀ Escrito con Radicado N°. 134-0209 del 26 de mayo de 2015.
- ◀ Escrito con Radicado 134-0021 de 10 de junio de 2015
- ◀ informe técnico de control y seguimiento Radicado N°. 131- 0968 del 09 de octubre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 811006779-8, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por la actividad desplegada en desarrollo de la licencia ambiental otorgada por la Corporación para el título minero N°. IE7-11131, para la extracción de materiales metamórficos, sector de El Alto de la vereda La Quebra del municipio de San Francisco

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Requerir a **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, para que en un tiempo máximo de 30 días calendario, proceda a:

- ✓ Implementar un sistema técnico de canales, bermas, disipadores de energía, para la conducción de las aguas lluvias y de escorrentía, control de los sedimentos (pocetas de sedimentación), para el frente de explotación 2, que se evite procesos erosivos y el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas; garantizando que las aguas tengan una adecuada conducción desde el frente de explotación 2, hasta las fuentes hídricas a las que son entregadas (de Santo Domingo y quebrada La Granja), sin que se generen procesos erosivos y de contaminación por sedimentación.

- ✓ Recuperar la zona de la cárcava en el predio vecino, garantizando la adecuada demarcación de la zona e implementando obras de recuperación del terreno y conducción de las aguas provenientes de la vía, estas obras deben asegurar una correcta entrega de estas aguas a la fuente hídrica más cercana.
- ✓ Implementar sistemas de sedimentadores eficientes y adecuados en el frente de explotación 2, con el fin de evitar la contaminación de los nacimientos y fuentes hídricas que se encuentran en el área de influencia de la zona de explotación de material pétreo.
- ✓ Elaborar un Plan de monitoreo y seguimiento de las actividades de control de erosión y manejo de aguas lluvias y de escorrentía, e incorporarlo al EIA aprobado en la Resolución 112-6520 del 05 de noviembre 2010, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental al título minero 1E7-11131.

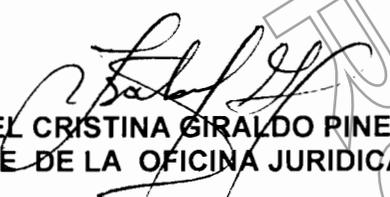
**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto a INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. representado legalmente por el señor **Víctor Jiménez Giraldo**, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en Vía el Tranvía Km 2 Frente a Colteger en el Municipio de Rionegro- Antioquia. Teléfono número: 562 56 00.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE DE LA OFICINA JURIDICA**

Expediente: 05197.03.21001  
Asunto: Indagación Preliminar  
Proyecto/fecha: María E Betancur/ Fecha 14/10/2015